

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 103.

Habiendose desertado del Regimiento caballería de Pavía 6.º de lanceros el soldado Antonio Madoño hijo de otro y de Isabel Leon, natural de Montoro y de las señas que se expresan á continuación, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura de dicho desertor, remitiéndolo por tránsitos de justicia á mi disposición, caso de ser habido. Córdoba 22 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies y 8 lineas.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 105.

Debiendo proceder esta Intendencia á nombrar un Recaudador para las contribuciones de inmuebles, subsidio é inquilinatos de esta Capital, he acordado hacerlo saber al público para que las personas que deseen optar á dicho

cargo acudan con sus solicitudes á esta Intendencia hasta fin del presente mes, pudiendo enterarse de las condiciones que se exigen en la Secretaria de la misma. Córdoba 21 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.

Circular núm. 106.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta Provincia en 19 del actual mes dice lo siguiente. Consecuente á lo que espuse á V. S. en mi comunicacion de 31 de Diciembre último, inserta en el Boletin oficial de 9 del corriente, me atrevo á proponer á V. S. se sirva ordenar á los Presidentes de los Ayuntamientos, que al darle el parte de que habla la prevencion 8.ª de la circular de esa Intendencia de 26 de Diciembre citado, se espresese de una manera explicita, si habia cumplido por su parte y la de la Junta parcial, el artículo 19 de la Instruccion de 6 de Diciembre último, para que en contrario caso la Intendencia pueda adoptar las medidas que juzgue oportunas.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 107.

La Administracion de Contribuciones Direc-

tas de esta Provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Se hace indispensable que para la Intendencia del digno cargo de V. S. se prevenga á los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, que en el término de doce dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial remitan á esta Administracion los oportunos testimonios de valores de sus propios con expresion de las contribuciones que los mismos hayan satisfecho en el año pasado de 1845, á fin de que pueda cargarseles el 20 por 100 que deben satisfacer."

Lo que traslado á VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 109.

Por repetidas ordenes y encargos del Gobierno está mandado que los Ayuntamientos, Comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, y Profesores y Directores de los establecimientos de enseñanza, dotados de fondos públicos, se inscriban al Boletín oficial de instruccion pública. Con el objeto pues, de que no se eluda esta disposicion, y de evitar nuevos recuerdos y circulares, esta Comisión se ha servido acordar que todas las Comisiones locales de instruccion primaria, ó bien sea los Ayuntamientos á quienes corresponden, en virtud de ser este un gasto aprobado en los respectivos presupuestos, acrediten en el término de 15 dias, contados desde la fecha de esta circular, haber verificado la suscripcion al mencionado Boletín oficial de instruccion pública, presentando los recibos que la comprueven en la secretaría de esta Comisión Provincial, donde se tomará razon de ellos, devolviéndose á los interesados. Córdoba 21 de Enero de 1846.—El Presidente, Francisco Moriones.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 108.

Dn Manuel Toribio, Alcalde constitucional de esta villa de Hinojosa del Duque. Hago saber á todos los hacendados forasteros en este término, que hasta el día 24 del corriente mes se admiten en la Sria. de Ayuntamiento las relaciones de riqueza arregladas á los modelos circularados, en la inteligencia que los que faltan á darlas incurrirán en las penas del

Real decreto de 23 de Mayo último. Hinojosa del Duque y Enero 16 de 1846.—Manuel Toribio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Los Conserjes de las Universidades ó facultades, serán nombrados por el Gobierno; los Institutos provinciales, por el Gefe politico; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores, susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El Conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á los demas con el Rector, ó con el Decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 117. Los Bedeles serán nombrados por el Gobierno á propuestas del Rector de la Universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al Gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los Porteros y Mozos serán nombrados por los Rectores ó Directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán [las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 121. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento de sus efectos, les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras, obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserjes.

Art. 123. Los Conserjes y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberán ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

De los Claustros.

Art. 124. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Para solemne distribucion de premios.

3.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

Art. 125. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el Rector; y la falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relati-

vos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores, y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza, ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado Secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el titulo segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los Institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiendolos solo convocar y presidir el Rector ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

De los Consejos de disciplina.

Art. 132. Los Catedráticos que, segun el art. 148 del Plan general, deben ser vocales del Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El Consejo de disciplina en las universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competá.

Art. 134. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los Vocales.

Art. 136. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los Consejos de disciplina de los Institutos provinciales, procederán en los términos que los de Universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al Gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos vocales de los Consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los Consejos, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento, quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina, los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las Cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolución oportuna.

SECCION TERCERA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 del Plan de estudios, el curso em-

pezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de... (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, miércoles, jueves viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

(Se continuará.)

Juzgado primero de primera instancia de Rute y su partido.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion Juez, de primera instancia de este partido de Rute.

Por el presente cito, llamo, y convoco por el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de que se compone la capellania fundada por D. Pedro cordon de la Cruz, ante el Escribano que fué del núm. de esta villa, D. Juan Ortiz Galisteo, el año pasado de 1716; cuyos bienes sitúan en esta misma y su término para que dentro de aquel lo deduzcan en mi Juzgado y por la Escribania que desempeña el refrendatario, pues así lo tengo mandado por mi auto de este dia en el expediente instruido á instancia de Doña Juana Juliana Arjona y Navajas, viuda de esta vecindad, solicitando se le declare la propiedad de referidos bienes con arreglo á la ley 19 de Agosto del año pasado 1841. Dado en Rute á 6 de Diciembre de 1845.--Juan Borrajo.--Por mandado de dicho Sr., Francisco Antonio.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.